

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “ESPAÑA: ENSAYO DE UNA GUERRA” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/075/23/DMAX/VEO TV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de julio de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **VEO TELEVISIÓN, S.A.** (en adelante VEO TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 7 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular en relación con los contenidos emitidos en el programa “ESPAÑA: ENSAYO DE UNA GUERRA” de ese mismo día.

En concreto, en el escrito se señala como motivo de la reclamación que el citado programa indica que los fusilamientos de Paracuellos del Jarama durante el transcurso de la Guerra Civil española fueron una decisión tomada por dirigentes de la CNT.

La reclamación plantea, en síntesis, que dicha afirmación es contraria al principio de veracidad en la información establecida en el artículo 9.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha de 11 de abril de 2023, se remite a VEO TV un escrito por el que se le comunica la apertura de un periodo de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión, tanto la grabación íntegra de los programas “ESPAÑA: ENSAYO DE UNA GUERRA” emitidos entre los días 6 y 7 de abril en el canal DMAX, como las alegaciones que estimase oportunas en relación con el contenido referenciado.

Tercero.- Remisión de información por parte de VEO TV

Tras una solicitud por parte de VEO TV de ampliación de plazo, en base al artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha de 8 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de esta Comisión la contestación de VEO TV, por medio de la cual se realizan las siguientes alegaciones:

- Compromiso de VEO TV con los contenidos emitidos. VEO TV emite de forma habitual programas de contenido histórico a través del canal DMAX. El contenido emitido es un contenido de calidad, objetivo y riguroso, se afirma, y muchos de los programas y series documentales emitidas han sido reconocidas con premios nacionales e internacionales. Por ello, concluyen, es notable el firme compromiso de VEO TV con la emisión de contenidos de calidad y veraces que sirvan a los fines de la divulgación histórica.

- En relación con el contenido objeto de la reclamación, VEO TV confirma la intervención en el programa de historiadores de reconocido prestigio, así como que, tras consultar diversas fuentes, se puede constatar que la información dada se basa en un acta encontrada por un historiador.
- Por todo ello, VEO TV entiende que la productora del programa mostró diligencia profesional en su obra con el objetivo de incluir información veraz, si bien no se trata de un noticiario o programa informativo de actualidad.

Por todo ello, VEO TV solicita se acuerde el archivo del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

El artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración *“El incumplimiento del resto de deberes y*

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal VEO-DMAX se emite en España por el prestador VEO TELEVISIÓN, S.A., establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 9.1 de la LGCA recoge el principio de veracidad de la información:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

Por su parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

[...]

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

El principio de veracidad de la información se recoge, por tanto, además de en el artículo 9.1 de la LGCA en el texto constitucional, cuyo artículo 20.1 d) reconoce el derecho *“a comunicar o recibir información veraz”*.

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta³.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Tal y como se desprende de los antecedentes, la reclamación presentada versa sobre el cuestionamiento del respeto al principio de veracidad en la información, en relación con las afirmaciones contenidas en el programa *“ESPAÑA: ENSAYO DE UNA GUERRA”*, según las cuales los fusilamientos de Paracuellos del Jarama durante el transcurso de la Guerra Civil española fueron una decisión tomada por dirigentes de la CNT.

En concreto, el reclamante afirma que tal atribución se realiza sin pruebas y que hay doctrina científica (cita un libro sobre la organización y la opinión de un historiador) que afirma lo contrario.

En relación con la exigencia de veracidad en la información cabe destacar que la LGCA la prevé para los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. Así, su artículo 9.1 establece que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. [...]”*

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un*

³ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También STC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.”

Cabe destacar que el canal VEO-DMAX es un canal de televisión de contenido temático (Documental, películas y series), de emisión lineal y en abierto las 24 horas del día, siendo España su ámbito geográfico de las emisiones.

Como puede apreciarse, el programa objeto de la reclamación no es un programa informativo de actualidad, ya que la información se refiere a un acontecimiento de la historia de España, como fue la Guerra Civil española y el formato de programa en el que se presenta es el de documental⁴.

Por todo ello, cabe concluir que, de acuerdo con lo establecido en la LGCA, no cabe analizar el programa “ESPAÑA: ENSAYO DE UNA GUERRA” bajo el prisma del principio de veracidad en la información.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, documentales para televisión son las *obras audiovisuales de carácter eminentemente narrativo, que no sean de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intentan expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.*

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra VEO TELEVISIÓN S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

VEO TELEVISIÓN S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.